

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3657

Clase de proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00920-00
Deudor: Mónica Andrea Medina Martínez
Acreedores: Finanzauto SA, Bancolombia SA, Compañía de
Financiamiento Tuya SA y Falabella S.A

Ha arribado al plenario, poder otorgado por Bancolombia S.A, a favor del abogado, David Sandoval Sandoval, a fin que, actúe en el presente trámite concursal, razón por la cual se atenderá en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el aludido mandatario judicial de Bancolombia S.A, solicita al Despacho que se tenga en cuenta dentro de la presente liquidación patrimonial tres obligaciones por la suma de \$ 17.874.300,19 Pesos M/cte, más intereses moratorios causados hasta el 16 de febrero de 2022 por el valor de \$ 7.713.813,30 Pesos M/cte y por los que se sigan causando, hasta el día en que se obtenga el pago total de las mencionadas obligaciones.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que, en efecto la entidad Bancolombia, se hizo parte dentro del trámite de negociación de deudas con tres (3) obligaciones en contra de la deudora, todas ellas de carácter quirografario; de ahí que, de conformidad con lo previsto en el artículo 566 del C.G del P, se procederá a reconocer estas acreencias dentro del liquidatario en la categoría de quinta clase de la prelación de los créditos.

Por otra parte, el Despacho advierte al apoderado Judicial de Bancolombia que las sumas de dinero por concepto de intereses moratorios, que pretende sean tenidos en cuenta en esta fase liquidataria son diferentes a las que quedaron en firme, dentro de la “*Audiencia de negociación de deudas y aprobación de acuerdo de pagos del deudor, Mónica Andrea Media Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.311 de Cali – (Valle) con sus acreedores*” calendada 26 de agosto de 2021, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, y que fuera suspendida hasta el 1 de septiembre de 2021, a fin que, se presentara una nueva propuesta de pago por la aquí insolvente.

Una vez, acreditado la nueva propuesta de pago en la mencionada calenda (1/09/2021), por cuenta de la deudora, el 9 de septiembre de 2021, se llevó a cabo nuevamente “*Audiencia de negociación de deudas y aprobación de*

DSTG

acuerdo de pagos del deudor, Mónica Andrea Media Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.307.311 de Cali – (Valle) con sus acreedores” en la que se fijaron los capitales de los acreedores sin intereses moratorios hasta ese momento presentes o futuros, entre ellos con la aquiescencia del acreedor Bancolombia¹, así:

ACREEDOR	ACREENCIA	%
FINANZAUTO S.A.	48.892.317	44,7
FINANZAUTO S.A.	33.467.406	30,6
BANCOLOMBIA TC AMERICAN	1.750.446	1,6
BANCOLOMBIA TC VISA	2.367.149	2,2
BANCOLOMBIA 1928	13.756.705	12,6

La mencionada audiencia, también fue suspendida en virtud, a que debía elaborarse una nueva propuesta de acuerdo a los lineamientos de Finanzauto S.A., y que se retomó el 30 de septiembre de 2021, declarándose fracasada la negociación de deudas en el ya citado centro de conciliación.

A manera de cierre respecto de este tópico, es menester señalar que, no es procedente tenerse en cuenta los valores indicados por el acreedor, tanto en capital como de intereses moratorios solicitados, sino los dispuestos en la diligencia en comentó, teniendo en cuenta la voluntad del acreedor en zanjar sus acreencias en las mencionadas sumas de dinero, que por demás vale reiterar se encuentran en firme y, que serán la base para llevar a cabo la respectiva adjudicación en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 565 del C.G del P.

Por otro lado, se corrobora que la liquidadora designada, Martha Cecilia Arbeláez Burbano, identificada con la C.C. No. 31.955.449 y T.P. No. 80.492 del C.S de la J, y debidamente posesionada el pasado 18 de abril de 2022, no ha cumplido con las funciones propias de su cargo, razón por la cual, habrá de ser relevada dentro del presente tramite.

Finalmente, habrá de requerirse a la deudora, a fin que se apersona del presente tramite liquidatorio, esto es, cancelar los honorarios provisionales a la liquidadora que se designara, además de asumir los emolumentos necesarios que conllevan a la notificaciones por aviso a los acreedores, edicto emplazatorio en prensa y demás colaboración que requiera la auxiliar de la justicia, so pena de dar aplicación por desistimiento tácito el presente tramite liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería al abogado David Sandoval Sandoval, portador de la T.P No. 57.920 del C.S de la J, a fin que actúe en el presente

¹ Véase folios 319-322 del archivo digital 01.

proceso como apoderado judicial de Bancolombia S.A en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO. Tener reconocido dentro del presente tramite liquidatorio las acreencias quirografarias reclamadas por la entidad financiera, Bancolombia S.A, en los términos previstos en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. Requerir al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, a fin que, impartan cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 0108 del 11 de marzo de 2022, relativo a que remitan y pongan a disposición de este Despacho los procesos que se adelantan en contra de la deudora, así como también, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la misma, con la finalidad que hagan parte dentro del presente proceso liquidatorio y que se encuentran contenidos en los procesos de Aprehesión y entrega de la garantía mobiliaria, identificados con radicación No. 2021-00404 y 2021-00357, incoados por Finanzauto S.A. Líbrese oficio.

CUARTO. Relevar del cargo de liquidadora a la abogada, Martha Cecilia Arbeláez Burbano, identificada con la C.C No. 31.955.449 de Cali y T.P No. 80.492 del C.S de la J, de conformidad con lo contemplado en el inciso 2 del artículo 49 del CGP, y en su lugar nombrar a la abogada, Luz Dary Guzmán Díaz, identificada con C.C No. 27.892.984 y T.P No. 51.419, como liquidadora del deudor, Dirección: Carrera 4 No. 10-44, Oficina 1101, edificio plaza Caicedo de esta ciudad, Correo electrónico: juridicosluzda@gmail.com y al teléfono: 3174277874. Líbrese las respectivas comunicaciones a los correos electrónicos: juridicosluzda@gmail.com y marthacarbelaezb@hotmail.com.

QUINTO. Ordenase a la nueva liquidadora que, una vez posesionada, a la mayor brevedad posible, de cumplimiento a las órdenes impartidas mediante auto No. 4725 del 16 de diciembre de 2021.

SEXTO. Requerir a la deudora, a fin que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, se apersona del presente tramite liquidatorio, esto es, cancelar los honorarios provisionales a la nueva liquidadora designada, además de asumir los emolumentos necesarios que conllevan a la notificaciones por aviso a los acreedores, edicto emplazatorio en prensa y demás colaboración que requiera la auxiliar de la justicia, so pena de dar aplicación por desistimiento tácito el presente tramite liquidatorio. Remítasele copia de la presente providencia a la deudora. al correo electrónico elclubdelcomputador@gmail.com.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355613b6588613f0e1d4d7bb7acca2aea8d29515fdef36b6c4fd78ad12383077**

Documento generado en 08/09/2022 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3674

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00024-00
Demandante: Credivalores -Crediservicios S.A.
Demandado: Rosa Amelia Aldana Chaverra

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la activa en la litis, contra el Auto No. 2125 del 17 de mayo de 2022, a través del cual se ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1279 del 24 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial, requirió al extremo activo a fin que agotara, la notificación de la parte demandada en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, que se efectuó en el estado No. 52 del 25 de marzo hogano.

Una vez fenecido el termino señalado en precedencia y ante la silente actividad del apoderado judicial actor, se procedió mediante Auto No. 2125 del 17 de mayo de 2022, terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, el mencionado togado, interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que, no es dable decretar el desistimiento tácito, porque no se presenta el elemento de inactividad o no cumplimiento de la carga procesal, como lo establece el artículo 317 del CGP, toda vez que, aduce el **pasado 17 de mayo de 2022**, intentó realizar notificación personal a la parte demandada conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, en el buzón electrónico aportado con el escrito de la demanda, la cual obtuvo como resultado ser fallida, al no existir dicha dirección, exponiendo en consecuencia que dicho acto, afecta de manera directa el término que aduce esta oficina judicial para decretar el desistimiento tácito.

Concluye afirmando que, el término señalado fue interrumpido y no se presentó inactividad alguna que pretenda interpretar el desistimiento tácito deprecado por este Juzgado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Resulta necesario determinar si le asiste razón al togado demandante, consistente en que se revoque la decisión adoptada mediante el proveído que antecede y que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito por haberse inobservado el cumplimiento de la carga procesal impuesta (notificación demandada) o, si por el contrario emerge procedente confirmar la decisión objeto de censura.

IV. CONSIDERACIONES

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que, en lectura de los escritos allegados al cartulario, concretamente el 17 de mayo de 2022 contentivo, tanto del escrito de reposición que hoy distrae la atención del Despacho, junto con la constancia de “*notificación personal- demanda Credivalores Crediservicios SA vs Rosa Amelia Aldana Chaverra. Juz 23cm/Cali. Rad. 2022-00024*”, esta última agotada en la misma calenda al correo electrónico leydi_caro_99@hotmail.com, itérese el 17 de mayo de 2022 a las 19:47, con resultado: “No se ha encontrado la dirección.”¹, no tiene siquiera la virtud de lograr revocar la providencia recurrida, pues a modo de introito se efectuó de manera tardía.

Es por ello que, en virtud de lo anunciado, resulta necesario observar que, solo hasta la presentación del medio de impugnación que hoy distrae la atención del despacho (17 de mayo de 2022), tal actuación no era de conocimiento del Juzgado, y, además, el togado demandante, fuera de la oportunidad procesal pertinente, agotó la carga procesal impuesta, en la misma calenda, (17 de mayo de 2022), que entre otros es coincidente con la fecha de proferimiento de la providencia recurrida (17 de mayo de 2022).

Dicha enunciación, se torna relevante en la medida de reafirmar la posición adoptada en el proveído que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos procesales con los que contaba el mencionado togado para acreditar lo pertinente, corrieron los días 25 de marzo de 2022 al 11 de mayo de 2022, los que valga decir transcurrieron en silencio, situación que se encasilla en lo previsto en el artículo 117 del C.G del P, a saber, perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, que reza, así:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin

¹ Véase archivo digital 07

perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)
(Cursivas, negrillas y subrayas del Despacho).

Por tanto es claro, que el mencionado togado alega en su favor su propia culpa, pues su descuido no puede tener la virtud de acceder a los reparos efectuados contra la providencia recurrida, pues el Despacho actuó bajo los principios de la seguridad jurídica que rige nuestro derecho procesal vigente, pues aquella se dictó con observancia de las normas procesales que entre otras, son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento (art 13 CG del P.).

Como si fuera poco, allega el mismo togado el 7 de julio de 2022, una segunda constancia de notificación personal agotada el 20 de junio de 2022 en una dirección física con resultado negativo, vista en el archivo digital 08, la que vale decir corre la misma suerte de la notificación electrónica agotada, esto es, no ser tenida en cuenta, dada su extemporaneidad.

En suma, pretendió acreditar el agotamiento de una carga procesal impuesta (notificación de la demanda), por fuera de los términos procesales (treinta días), previstos para el efecto, situación que, a todas luces torna improcedente la solicitud de revocar la providencia que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, y, en consecuencia, deberá atenerse a lo resuelto en la providencia objeto de censura.

En tales condiciones, deviene necesario confirmar el proveído objeto de reproche, teniendo en cuenta que los argumentos aducidos en el cuerpo de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No Reponer la decisión adoptada en el auto No. 2125 del 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ordenar al apoderado judicial actor, se atenga a lo señalado en el literal f del numeral 2 del artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado no. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f389a2cfd37d55db1c3dfcf32f8691243902e60b1ddafb3fe0b0ccbe9b80ca8**

Documento generado en 08/09/2022 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3658

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2022-00034-00
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Jean Pierre Ceballos Figueroa

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb1c680776046382f5fb61c222c97ed06f2d135a7b05c090e0fc3c79dc7110c**

Documento generado en 08/09/2022 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3659

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00132-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Gilberto Solarte Mamian.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096a15d0ae20e7b63f8d7d5506564267f3f191881b1285f5c88bc4c65b0d02a1

Documento generado en 08/09/2022 10:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3660

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00267-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Push - Agencia de Impulso S.A.S., Rafael Quintero
Serpa y Julián Andrés Ocampo Chavarro

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3f79f1f4237b3ea8b54de1ff853c5734ed0005c37f2ba20e28db9d1e7afa88**
Documento generado en 08/09/2022 11:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3661

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00335-00
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Gliden Andrés Hurtado.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae54df36565ae26613a9e4b0ad58f8852799995ab44d92de09a9128042510b6e**

Documento generado en 08/09/2022 10:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3662

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00353-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Wilfer Castrillón Castrillón

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86d0e09ff0e62e0f6f99292375e26ca7c6ac224911c00f6c88e355af1f8b85ba

Documento generado en 08/09/2022 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3663

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00359-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Carlos Alfonso Puente Plaza

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4211b7a8ba2dc99d401e1a07aab661a1171ae6c7a8b360ce9fdd56bf6c5939ae

Documento generado en 08/09/2022 10:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3664

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00396-00
Demandante: Jenny Andrea León Ceballos
Demandados: Roiser Manuel Torres Teherán y Orlando Farid Vásquez Camargo

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0491beab695746a685f0346abb72ca2a7f0d7edf1555557d7638e3f54c8c9b2**

Documento generado en 08/09/2022 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3632

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00418-00
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y
Pensionados – Coopensionados
Demandado: Oscar Angulo Cuero

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f51c8d5e3a6ca8044124c254f4b9c7955f7d69aafae352834c4c128382f802

Documento generado en 08/09/2022 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3672

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00430-00
Demandantes: Juan Fernando Henao Hernández, Luz Stella Henao Hernández, María Victoria Henao Hernández, Héctor Henao Hernández y Luis Alfonso Henao Hernández.
Demandada: Rosalba del Socorro Diez.

Teniendo en consideración que la parte demandante solicita el emplazamiento de Rosalba del Socorro Diez por no lograr la efectividad del trámite de notificación, la Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se procederá a emplazar a la parte demandada, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas - TYBA, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a Rosalba del Socorro Diez identificada con C.C. No. 43.018.198, para que comparezca ante este juzgado a recibir la notificación del Auto Interlocutorio No. 2243 del 08 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Para el efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b8ba160b27f00bc46f586bc3d4db6c086c00be849d37a71b637f6f7eb0d3f7**

Documento generado en 08/09/2022 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3665

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00432-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: GLF Comercializadora S.A.S. y Manuel Fabián Amaya Valencia

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54deb7b95322c6e41857409142c3963b8dea0e2d34d71991ea576adea138cb4**

Documento generado en 08/09/2022 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3666

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00463-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Diana Yulieth Espinosa Paladines.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98603a0f8f8ea8c6b3c2f5fc1834ce99228981529e447bb00af8531ed065420**

Documento generado en 08/09/2022 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3632

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00464-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Orlando Jesús Gómez Lozada

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a6d6dc34292533fe90b646a00f7f1391a9694324530a1bdc59b9ea9ac685851

Documento generado en 08/09/2022 10:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3632

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00466-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Diana Marcela Zambrano Riascos

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56522ee7053c7d43661765a94400e155d13ee7234e07d7c42037a9cae5aaadfd

Documento generado en 08/09/2022 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3656

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00495-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: David Alejandro Escobar Revelo

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc206eb36723f42000db90da3d43095b4a94499d2fb0dacc0ca52c67a3973146**

Documento generado en 08/09/2022 10:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3668

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicación: 76001-4003-023-2022-00580-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios –
Copservir Ltda.
Demandado: Jairo Bermúdez Montaña

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. Proceda Secretaría a informar de esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se realice la respectiva compensación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, se ordena archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1359664174cdc4638b15bfe1aa2437ddd24eafaca5fcfb1d90daa59396f41c34**

Documento generado en 08/09/2022 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3669

Proceso: Verbal – Incumplimiento de Contrato de Póliza
Radicación: 76001-4003-023-2022-00587-00
Demandante: Luis Hernando Millán Varela
Demandados: Aseguradora Solidaria S.A. y
Banco Finandina S.A.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la demanda.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. Proceda Secretaría a informar de esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se realice la respectiva compensación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, se ordena archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805c23238ac82a65cf1d622dc9df9fed713c24178aa9930d1454b480b5bbadc4**

Documento generado en 08/09/2022 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3670

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00596-00
Solicitante: María Valentina Minota Uribe, representada legalmente
por Alba Patricia Uribe Arce
Causante: Jairo Francisco Minota Gruezo

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro del presente asunto, conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el retiro de la demanda en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO. Proceda Secretaría a informar de esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se realice la respectiva compensación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **623bfac8e42c44847bfb32ab15e0227c881d7aa01590e3932179ddda988b710d**

Documento generado en 08/09/2022 10:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3651

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 76001-4003-023-2022-00600-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Maribel Sánchez Noguera

Como quiera que la parte demandante allegó la subsanación de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y observándose que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado, incoado por la sociedad financiera Bancolombia S.A., en contra de la señora Maribel Sánchez Noguera.

SEGUNDO. Notificar el presente auto de conformidad con la normativa que rige la materia, junto con la demanda, sus anexos y la subsanación, en virtud, de que la misma no se vislumbra el cotejo de ello. Para el efecto, deberá informar al demandado la dirección electrónica de esta sede judicial.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, según lo exige el artículo 369 del estatuto adjetivo que nos rige.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c385c35eee3c8bdaa8aa9f240140f021346e9d0537308c970f0a2b6a79b87e**

Documento generado en 08/09/2022 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3655

Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio
Radicación: 76001-4003-023-2022-00637-00
Demandante: Francisco Javier García Giraldo
Demandada: Karen Meliza Granda Martínez

Tras un estudio de la presente demanda de proceso verbal de acción reivindicatoria, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Francisco Javier García Giraldo en contra de la señora Karen Meliza Granda Martínez, detecta la Instancia que se la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) Como primera medida, a voces de lo establecido en el artículo 969 del Código Civil, deberá la parte actora precisar cuáles son los actos de mala fe y la fecha desde los cuales presuntamente ha ejercido la demandada Karen Meliza Granda Martínez sobre el inmueble materia de litis.
- b) En igual medida, deberá precisarse el procedimiento a adelantar, había cuenta que en el libelo genitor se alude a un trámite de acción reivindicatoria, en tanto que en el poder especial conferido se alude a una restitución de bien inmueble, los cuales se rigen por disposiciones legales distintas.
- c) Adicionalmente, en tratándose de una demanda en la que se pretende el reconocimiento y pago frutos naturales o civiles del inmueble materia de controversia, a voces del Artículo 206 del Código General del Proceso, se echa de menos el acápite de “Juramento Estimatorio”.
- d) Así mismo, no se cuantificó con precisión la cuantía del presente asunto, ni tampoco se anexó el respectivo avalúo catastral del bien inmueble vinculado a la presente Litis. (Art. 82.9 *ibídem*).
- e) Finalmente, se echan de menos los documentos relacionados en los literales a, b y d del acápite “*Pruebas*”.

En consecuencia, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone disponer su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmítase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a58ae225f8af8942a0eebb881a82f20a1ff35fa398259ccc094071fc5aec34**

Documento generado en 08/09/2022 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3667

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00638-00
Demandante: Conjunto Residencial Madrigal Campestre VIS Etapa I – P.H.
Demandados: Shirley Suguey García Ledesma y otros.

Tras estudio de la presente demanda de proceso ejecutivo promovido, a través de apoderada judicial, por el Conjunto Residencial Madrigal Campestre VIS Etapa I – P.H, en contra de la señora Shirley Suguey García Ledesma y Herederos Determinados e Indeterminados, Administradores de la Herencia o la cónyuge del señor Pablo Cesar Vásquez Balanta, encuentra la Instancia que en razón a la cuantía (\$7.829.365 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación de la parte convocada, esto es, Carrera 99 Nro. 2-140, Apto. 532 Torre 8 del Conjunto Residencial Madrigal Campestre VIS Etapa I – P.H., corresponde a la Comuna 18, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Envíese la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Carrera 52 con Calle 2a esquina de esta ciudad, registrando la salida en los sistemas de control que lleva el juzgado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 162 de 9 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10842eef5730d0ccee452704a5859172301a7b21fb513dcca88ff4b73909fb0c**

Documento generado en 08/09/2022 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>